



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado ponente

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **002 2010 00518 01.**  
**DEMANDANTE:** JAVIER ENRIQUE MEJÍA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ CARVAJALINO.

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de septiembre de 2018.

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de los herederos determinados - Carla Samuel Pérez Garnica, Patricia Ana Pérez Garnica, Rafael Pérez Pombo, Javier Pérez Pombo, Carolina Pérez Pombo, Ana Mercedes Pérez Pombo como hijos y Julia Isabel Garnica de Pérez en su condición de cónyuge supérstite - e indeterminados de José Joaquín Pérez Carvajalino, para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 19 de enero de 2001 y terminó el 28 de enero de 2010. En consecuencia, se condene a pagarle el auxilio de cesantías e intereses de las mismas correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, así como las primas de servicios del años 2010, las cotizaciones a la seguridad social

integral originadas durante todo el interregno laboral, la indemnización por despido injusto, el auxilio familiar, dotación, la indemnización por el no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que el 19 de enero de 2001 celebró con José Joaquín Pérez Carvajalino un contrato verbal de trabajo, para realizar labores en el establecimiento de comercio denominado “*JOAQUIN PÉREZ RECTIFICACIÓN DE MOTORES*”, desempeñándose como rectificador de cilindros.

Refirió que siempre cumplió un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y los días sábados de 8:00 am a 1:00 pm y que en el año 2007 devengó como salario la suma mensual de \$819.103, en el 2008 de \$785.456 y en el 2010 de \$686.249.

Contó que no le fueron consignadas en un fondo las cesantías correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, ni le fueron pagados los intereses sobre las cesantías y vacaciones correspondiente a esos periodos, así como tampoco se le entregó la dotación respectiva en esos años. Adujo que el 28 de enero de 2010, ante el sistemático incumplimiento del empleador en el pago de sus obligaciones laborales presentó renuncia al cargo que desempeñaba.

Relató que José Joaquín Pérez Carvajalino falleció el 25 de agosto de 2006, sus hijos y cónyuge supérstite en sus condiciones de herederos determinados de aquel, suscribieron “*contrato de reposición*” para la administración del establecimiento de comercio denominado “*Joaquín Pérez rectificación de motores*”, con la inscripción de dicho acto en la cámara de comercio de la ciudad de Valledupar y designaron como administradora a Lilyam Margarita Pérez de Quintero.

Finalmente, manifestó que el 21 de abril de 2010, los demandados le cancelaron la liquidación final de prestaciones sociales sin la inclusión del auxilio de transporte como factor salarial.

Al contestar de manera conjunta la demanda **Julia Isabel Garnica de Pérez** y **Lilyam Margarita Pérez de Quintero.**, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptaron lo relacionado a la relación laboral, sus extremos y el cargo ejercido por el actor. Manifestaron no ser cierto o no constarle los restantes. En su defensa, propusieron las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Por su parte, al no ser posible la notificación personal de **Ana Mercedes Pérez Rodríguez, Carlos Samuel Pérez** y **Patricia Ana Pérez Garnica** mediante auto del 4 de septiembre de 2013 se les designó curador *ad litem*, quien adujo no constarle los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que se encuentra demostrado en el proceso. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y buena fe.

Finalmente, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, al contestar la demanda refirió no constarle los hechos, atendiéndose a lo que se demuestre en el proceso.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2018, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar la existencia del contrato de trabajo entre Javier Enrique Mejía Hernández como trabajador de José Joaquín Pérez Carvajalino (q.e.p.d), conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** se condena a los herederos determinados del señor José Joaquín Pérez Carvajalino (q.e.p.d), empleador, en sus condición de propietario del establecimiento de comercio Joaquín Pérez Rectificación de Motores, a Carlos Samuel Pérez Garnica, Patricia Ana Pérez Garnica, Ana Mercedes Pérez Rodríguez y Liliam Margarita Pérez de Quintero y Herederos indeterminados del señor José Joaquín Pérez Carvajalino y a su cónyuge supérstite Jualia Isabel Garnica de Pérez al pago de las cotizaciones en pensiones por los meses de enero, febrero y marzo de 2001, julio y noviembre de 2004 y mayo y junio de 2016, mas sus interese moratorios, monto que determinará la gestora Colpensiones y lo notificará a los herederos determinados e indeterminados conforme a esta providencia, liquidados con el SMLMV de cada año, articulo 23 de la ley 100 de 1993. La exigibilidad de esta condena es a partir de la notificación en firme de la liquidación a los herederos.

**Parágrafo:** los valores que deberán pagar los condenados serán conforme a la utilidad recibida en la sucesión del causante y a prorrata de lo adjudicado en ella.

**TERCERO:** Se declara probada la excepción de prescripción conforme a la parte motiva y no probada las restantes.

**CUARTO:** Costas a cargo de los demandados y a favor del demandante. Se impondrán agencias en derecho en esta instancia al ser la sentencia parcialmente favorable.

**QUINTO:** a la Perito Etnia Esther Martínez, conforme a su actuación, la calidad de su gestión y desempeño en el proceso de le fijan como honorarios la suma de \$380.621, que deberán ser cancelados por Javier Enrique Mejía Hernández con cargo a las costas del proceso”.

En sustento de su decisión, indicó que al no existir discusión en la existencia del contrato de trabajo que inició el 17 de enero de 2001 y terminó el 28 de enero de 2010, se hace procedente su declaratoria.

En cuanto a la pretensión de pago de prestaciones sociales, conforme a las pruebas documentales aportadas al proceso absolvió a la demandada al encontrar demostrado el pago de las mismas.

Respecto del pago de la indemnización por despido injusto, indemnización por no entrega de la dotación e indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo de los años 2001, 2002, 2003, 2006, 2007, 2008 y 2009, adujo que en principio el demandante tendría derecho a estos, si no fuera porque el fenómeno de la prescripción respecto de todos los derechos laborales causados con anterioridad al 8 de junio de 2014, debido a que el término prescriptivo solo se interrumpió con la última notificación que lo fue el 8 de junio de 2017, toda vez que trascurrió más de un año luego de la expedición del auto admisorio de la demanda - 4 de octubre de 2012-.

Condenó a los demandados al pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensión causadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2001, julio y noviembre de 2004 y mayo y junio de 2016, más sus intereses moratorios, teniendo como salario base de cotización la suma equivalente a 1 SMLMV, dado el carácter de imprescriptible.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación con el que suplica se revoque la sentencia en lo que se refiere a la aplicación de la excepción de prescripción. Para ello, alega que la demanda fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2012, como quiera que la admisión hecha el 5 de noviembre de 2010 fue dejada sin efectos mediante auto de 13 de abril de 2011 y las demandadas Julia Isabel Garnica de Pérez y Liliam Margarita Pérez de Quintero contestaron la demanda en escrito del 1° de diciembre de 2011, teniéndose notificadas por conducta concluyente, por lo que su contestación de demanda fue extemporánea, razón por la que no se puede estudiar la excepción de prescripción por ellas planteadas.

Expuso que no puede declararse probada la excepción de prescripción respecto de los demás herederos determinados, comoquiera que estos fueron

representados por curador *ad litem* y este no presentó dicha excepción, por lo que no le estaba dado al juez declararla probada de oficio. De allí, que sea procedente condenar a los demandados a pagarle el auxilio a las cesantías causado durante todo el interregno laborado, así como al pago de la sanción por la no consignación de estas a un fondo de cesantías, intereses de cesantías, las primas de servicios, las vacaciones e indemnización por la no entrega de la dotación.

Reprochó que las condenas se impusieran a los herederos determinados e indeterminados como quiera que al proceso se aportó el trabajo de partición de la sucesión del causante, por lo que dicha condena solo debe ir dirigida a los herederos determinados legalmente vinculados a este proceso y no en contra de los indeterminados, pues estos no existen. Igualmente, para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones ordenadas, deben hacerse con base al salario realmente devengado y no a razón del SMLMV de cada año.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo, por lo que corresponde determinar: **(i)** la estructuración del fenómeno prescriptivo frente a las acreencias laborales enunciadas en el recurso; **(ii)** si la condena impuesta por concepto de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones debe hacerse con base el salario mínimo legal mensual vigente o valor superior a este; además **(iii)** si la condena debe efectuarse en contra de los herederos indeterminados del causante José Joaquín Pérez Carvajalino.

En esta instancia no existe discusión frente a la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y José Joaquín Pérez Carvajalino, así como tampoco frente a las características y extremos en su ejecución, que lo fue del 17 de enero de 2001 al 28 de enero de 2010, al haber sido declarados por el juez de instancia y no ser objeto de reproche por las partes.

**i). De la prescripción.**

Frente al punto de la prescripción extintiva, es necesario recordar que el sistema jurídico colombiano, prevé esta institución como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”* (sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional). Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme a la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Lo anterior, exhibe un sentido lógico porque en cada derecho laboral o de la seguridad social persisten dos momentos, que a veces coinciden: **I)** uno es su causación y **II)** el otro, su exigibilidad. El primero se presenta cuando se dan los supuestos de hecho de la norma jurídica. El segundo momento,

depende de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de manera coactiva, pues así se colige claramente del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al advertir que el inicio del término de tres años durante los cuales se puede reclamar el cumplimiento del derecho por parte del obligado es partir de su exigibilidad, so pena que, si no se hace, opere la prescripción. Ello sin olvidar, la suspensión de dicho fenómeno permitido por la misma norma cuando señala que *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**” (negrilla por fuera del texto original).*

No obstante, el término de 1 año con el que cuenta el demandante o trabajador para notificar el auto admisorio al demandado no puede verse

afectado por la negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8716-2014, (rad. 38010), al indicar:

*“Frente a dicho tema, esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que **“...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...”** Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.”*

En el presente asunto, el *a quo* declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, del 17 de enero del año 2001 hasta el 28 de enero de 2010, lo cual no fue objeto de reproche. Asimismo, se evidencia que la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2010 (f.º 18), es decir, dentro del término trienal para ello; admitiéndose la misma el 5 de noviembre de ese año (f.º 19).

No obstante, mediante proveído de 16 de julio de 2012 (f.º 316), el *a quo* dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda y dispuso su devolución para ser subsanada conforme al artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo. Una vez subsanada, fue admitida el 30 de julio de 2012 (f.º 321) con la orden de notificar a **Lilyam Margarita Pérez, Patricia Ana Pérez, Carlos Samuel Pere** y **Ana Mercedes Pérez** como herederos determinados del causante José Joaquín Pérez Carvajalino, así como a **Julia Isabel Garnica de Pérez**, en su condición de cónyuge supérstite y a los herederos

indeterminados, notificándose ese auto en estado n° 058 del 4 de octubre de 2012 (f° 339).

La demanda fue notificada a los herederos determinados así:

- A Liliam Margarita Pérez de Quintero y Julia Isabel Garnica de Pérez el 17 de abril de 2013 (f.° 341).
- A Carlos Samuel Pérez, Ana Mercedes Pérez Rodríguez y Patricia Ana Pérez Garnica el 15 de mayo de 2014 (f.° 390)
- A los herederos indeterminados el 8 de junio de 2017 (f° 406).

De la anterior realidad procesal, evidencia la Sala que al haber sido publicado el auto admisorio de la demanda en estado del 4 de octubre de 2012, el actor para interrumpir el término prescriptivo con el acto de presentación de la demanda, conforme al artículo 90 del CPC hoy artículo 94 del CGP, contaba como termino máximo para notificar a la parte demandada hasta el 4 de octubre de 2013. En dicho periodo solamente se notificó por conducta concluyente Liliam Margarita Pérez y Julia Isabel Garnica (17 de abril de 2013), mientras que el resto de herederos determinados e indeterminados se notificaron por fuera de dicho interregno, pues lo realizaron el 15 de mayo de 2014 y 8 de junio de 2017 respectivamente, por lo que el término de la prescripción solo se vio interrumpido con esta último diligencia.

En tal virtud, todos los derechos laborales a que tendría derecho el promotor del juicio, referentes a la indemnización por no entrega de dotación, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo y las vacaciones, al haberse causado con anterioridad al 8 de junio de 2014, se encuentran afectadas de prescripción, como lo declaró la sentencia fustigada, la cual, por estar ajustada a derecho se confirma.

Conviene precisar en este punto, que si bien en la sustentación del recurso de apelación el accionante expone que la contestación de la demanda presentada por Liliam Margarita Pérez de Quintero y Julia Isabel Garnica de Pérez lo fue el 17 de abril de 2013 (f.º 341) y, por tanto, debe tenerse por no contestada al haber sido extemporánea; lo cierto es que conforme al auto del 14 de abril de 2016 (f.º 393), el juzgado de instancia tuvo por contestada la demanda respecto de esas demandadas, sin evidenciarse reproche a tal actuación a través de los recursos ordinarios que la ley adjetiva le otorga para atacar este tipo de decisiones. Por lo que esta Corporación no puede admitir una discusión de una actuación y etapa que ya precluyó.

Tampoco es válido el argumento alegado por la censura cuando indica que los efectos de la excepción de prescripción propuesta por la heredera determinada Liliam Margarita Pérez de Quintero y la cónyuge supérstite Julia Isabel Garnica de Pérez, no se deben extender a los otros herederos determinados, toda vez que al ostentar los herederos determinados e indeterminados la calidad de litis consortes necesarios al amparo del artículo 51 del CPC - hoy, 61 del CGP, las actuaciones de cada uno de ellos, como la interposición de recursos y la formulación de excepciones favorece a los demás, razón esa por la que los efectos de la excepción de prescripción interpuesta por la heredera determinada y la cónyuge supérstite del causante favorece a todo el extremo pasivo del proceso.

**ii). Del salario base de cotización discutido.**

En el presente asunto, el *a quo* condenó a la demandada a efectuar las cotizaciones en pensión respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2001, julio y noviembre de 2004, así como mayo y junio de 2006, sobre el ingreso base de cotización equivalente a un salario mínimo legal mensual

vigente para cada año. Decisión que comparte esta Colegiatura comoquiera que de las pruebas allegadas al plenario no se acredita que para esos concretos periodos (2001, 2004 y 2006), el actor devengara un salario superior al Mínimo Legal vigente, lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, por lo que la decisión será confirmada en este aspecto.

### **iii) De la condena a los herederos indeterminados.**

Paradójicamente controvierte el actor que la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia que se revisa, solo debió imponerse a los herederos determinados y no a los indeterminados. Sin embargo, su molestia no permite a esta Colegiatura abordar su estudio al tenor de lo previsto en el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual señala que *“podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, por lo que el promotor del debate no está legitimado para solicitar a través del recurso de apelación la absolución de los herederos indeterminados del causante José Joaquín Pérez Carvajalino, por no tener la calidad de extremo pasivo que lo perjudica.

Bajo ese panorama fáctico, normativo y probatorio, se confirma la decisión acusada. Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, se condena en costas conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 3 de septiembre 2018.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de esta instancia al demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**(Impedido)**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado